

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CIVIL – LABORAL DEL CIRCUITO**

El Santuario (Ant), noviembre diecisiete (17) de dos mil veintiuno (2021)

Referencia	Sentencia de tutela N° G-105 1RA 71
Accionante	Gilberto Duque Naranjo
Accionado	Juzgado Promiscuo Municipal de El Santuario (Ant)
Vinculados	José Gerardo Aristizábal Giraldo, Gloria Lucía Aristizábal Giraldo y la Inspección de Policía de El Santuario
Radicado	05697 311 2001 2021 00180 00
Instancia	Primera
Decisión	Protege el derecho fundamental al debido proceso al no garantizar la Juez de instancia una defensa material del accionante e incumplir el deber establecido en el numeral 2° del artículo 42 del Código General del Proceso al no hacer efectiva la igualdad de las partes en el transcurso de la actuación procesal
Tema	Procedencia de la acción de tutela contra providencias judiciales. Requisitos generales y específicos
Numero General	

**I. ASUNTO A DECIDIR**

Dentro del término legal se pronunciará el Despacho sobre la pretensión de amparo constitucional impetrada por el ciudadano GILBERTO DUQUE NARANJO en contra del JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE EL SANTUARIO (ANT), al considerar que su titular le está vulnerando los derechos fundamentales al debido proceso y acceso a la administración de justicia con la decisión proferida el día 23 de septiembre de 2021, mediante la cual se acogieron las pretensiones de la demanda, dentro del proceso de restitución de inmueble arrendado radicado 2020-00324.

## II. PRETENSIONES

Mediante escrito recibido en esta Agencia Judicial el día 4 de noviembre de la presente anualidad, solicita el actor se protejan sus derechos fundamentales, por lo que aspira obtener las siguientes decisiones en sede de tutela:

*“PRIMERO: **TUTELAR** a mi favor el Derecho de Defensa, Acceso a la Administración de justicia , Debido Proceso, Vivienda Digna, por lo cual solicito **REVOCAR** la sentencia del 23 de septiembre del año 2021, proferida por el Juzgado promiscuo Municipal de El Santuario (Ant), en el proceso de restitución de inmueble arrendado de predio rural, con radicado **05 697 40 89 001 2020 00324 00**, en el cual aparezco como demandado.*

*SEGUNDO: **Dejar** sin efectos la decisión judicial proferida con posterioridad al auto del 23 de junio del año 2021 que concedió el amparo de pobreza, para que el Juzgado Promiscuo Municipal de El Santuario (Ant), rehaga las actuaciones procesales en el marco del proceso de restitución de inmueble arrendado de predio rural, previo a la designación de un apoderado judicial que asuma la defensa eficiente y diligente.*

*TERCERO: **LEVANTAR** la medida provisional decretada en el término máximo de 30 días, contados a partir de la ejecutoria del fallo del 23 de septiembre del año 2021 y en caso actual de haber comisionado a la Inspección de Policía de la localidad suspender dicha comisión.*

*CUARTO: **NOTIFICAR** y **ENVIAR** a la dirección establecida en la parte inferior Numeral V”.*

Como soporte fáctico de las pretensiones en comento, se relacionaron los siguientes,

## III. HECHOS

Expuso el actor que el señor José Gerardo Aristizábal Giraldo radicó demanda de restitución de inmueble arrendado de un predio rural ubicado en el Municipio de El Santuario (Ant), vereda “Pavas” -sin nomenclatura- en contra del ciudadano Gilberto Duque Naranjo.

Expresa que el arriendo fue celebrado de manera verbal en el año 2000 y recae sobre una faja de terreno que hace parte de otro bien de mayor extensión, en donde el señor Gilberto Duque Naranjo se comprometió a cambio de obtener la tenencia del mismo al pago de un canon de arrendamiento por valor de quinientos mil pesos (\$500.000) anuales, los cuales se consignaban en el Banco Agrario de Colombia.

Dice que una vez admitida la demanda de restitución de inmueble arrendado, se le notificó el auto admisorio al señor GILBERTO DUQUE NARANJO, quien una vez enterado del mismo, solicitó la designación de un abogado de oficio, algo a lo que accedió el Juzgado accionado, nombrándosele para que lo representara a la Dra Gloria Lucía Aristizábal Gómez.

Frente a la notificación de la designación de aquella profesional nombrada en amparo de pobreza, se indicó lo siguiente: *“Se observa en el expediente que el día 9 de agosto del año que avanza se produjo la notificación a esta última a quien se le informó el término del traslado y se le compartió el enlace del expediente digital para su revisión, pero no se recibió ningún pronunciamiento al respecto”*

En razón de lo anterior, se emitió sentencia ordenando la restitución del inmueble conforme a lo normado por el numeral 3° del artículo 384 del Código General del Proceso.

Narra que de acuerdo a este recuento procesal, se evidencia la vulneración de los derechos fundamentales alegados por el aquí accionante, debido a que el demandado en el proceso de restitución de inmueble arrendado no tuvo la oportunidad procesal ante la ausencia de la abogada designada por el Despacho de obtener una defensa y un acceso efectivo a la administración de justicia.

#### **IV. TRÁMITE DE LA SOLICITUD Y PRONUNCIAMIENTO DE LOS ACCIONADOS**

La solicitud de amparo constitucional promovida por el señor Gilberto Duque Naranjo en contra del Juzgado Promiscuo Municipal de El Santuario (Ant), fue admitida el 4 de noviembre de 2021 y, como quiera que la decisión dentro de esta tutela podía vulnerar los derechos de José Gerardo Aristizábal Giraldo, Gloria Lucía Aristizábal Gómez y la Inspección de Policía de esta localidad, se ordenó vincularlos a las presentes diligencias.

En primer lugar se pronunció el señor José Gerardo Aristizábal Giraldo, quien afirmó que entregó en arriendo de manera verbal al señor Gilberto Duque Naranjo un lote desde el año 2000, para que realizara labores propias de la agricultura, acordando un canon de arrendamiento de \$500.000 pesos anuales, dinero que el demandado consignó en el Banco Agrario a órdenes del arrendador, debido a que surgieron diferencias entre las partes, ya que se solicitó la entrega del inmueble al inquilino

mediante comunicación escrita que envió el día 7 de septiembre de 2019, informándole la terminación del vínculo contractual, pese a lo anterior, el arrendatario se negó a efectuar la entrega del lote.

Dice que antes de la presentación de la demanda, cumpliendo las exigencias del Decreto 806 de 2020, le comunicó al aquí tutelante que iniciaría un proceso de restitución de inmueble arrendado en su contra, por lo que también materializó la notificación del auto admisorio de la demanda, tal y como consta en el expediente.

Se expresa que mientras estaba corriendo el traslado de la demanda, el abogado del demandante en el proceso de restitución, recibió una llamada telefónica de una abogada contractual quien decía actuar por el señor Gilberto Duque y que buscaba llegar a un arreglo con el allí accionante, comunicándosele que el señor Gerardo estaría dispuesto a devolver lo que equivalía a un canon de arrendamiento, que era QUINIENTOS MIL PESOS (\$500.000), pero que antes de terminar el traslado para contestar la demanda, el señor Gilberto solicitó un amparo de pobreza, el cual le fue concedido por el Juzgado el 23 de junio de 2021, es decir, más de tres meses posteriores a la admisión de la demanda.

La abogada en amparo de pobreza que se le nombró al señor GILBERTO DUQUE, fue notificada directamente por el Juzgado al igual que por el abogado del arrendador.

Finaliza diciendo que el señor Gilberto Duque Naranjo, una vez se le ordenó entregar el inmueble y antes de cumplir el plazo para hacer la entrega, por medio de abogado contractual que se identificó como WILTMAN ZULUAGA, se comunicó con el profesional que representa los intereses del arrendador, donde hace la exigencia de diez millones de pesos (\$10'000.000) para hacer la entrega del inmueble de manera voluntaria, so pena de iniciar un proceso de nulidad procesal.

Por su lado, el Juzgado accionado manifestó cuando contestó esta tutela que era cierto que en su Despacho se tramitó el proceso de restitución de inmueble referido en marras, sin embargo, expresó que no ha vulnerado los derechos fundamentales del actor, debido a que no existe ningún acto procesal por parte de la abogada nombrada en amparo de pobreza para su defensa.

Indicó que tal y como quedó reseñado en el escrito de tutela, el señor Gilberto Duque en calidad de demandado, solicitó amparo de pobreza, el cual fue concedido en el

auto del 23 de junio del presente año, actuación que fue comunicada vía whatsapp al teléfono que suministró, informándosele los canales de comunicación con el Juzgado.

Indica que es cierto que luego de haberse culminado la etapa de notificación, dando cumplimiento al artículo 384 del Código General del Proceso, se ordenó la restitución pedida.

Reprocha el juzgado demandado que no aparece en el expediente ninguna manifestación del demandado frente a la supuesta vulneración al derecho de defensa que hoy demanda, tampoco informó la falta de comunicación para planear su defensa con la abogada designada, por lo que no podía el Despacho imaginar lo que estaba sucediendo, máxime si se tiene en cuenta que desde el pasado mes de septiembre se brinda atención presencial en el Juzgado.

Afirma que el silencio de la abogada nombrada en amparo de pobreza, necesariamente no conlleva a una falta de defensa, indicando que esta conducta válidamente puede ser una estrategia.

Finaliza diciendo que no se ha vulnerado ningún derecho fundamental al señor Gilberto Duque Naranjo, por el contrario, las actuaciones se surtieron con obediencia a las normas aplicables para el caso.

## **V. PRUEBAS PRACTICADAS EN LA SOLICITUD DE AMPARO CONSTITUCIONAL**

En el auto admisorio de la tutela, esta agencia judicial ordenó oficiar al Juzgado Promiscuo Municipal de El Santuario para que remitiera el expediente virtual contentivo del proceso de restitución de inmueble arrendado radicado 05697 40 89 001 2020-00324 00, que fuera incoado por el señor JOSÉ GERARDO ARISTIZÁBAL GIRALDO en contra del aquí accionante, para corroborar lo alegado por las partes en esta causa constitucional.

Agotado el trámite de instancia, compete a esta Judicatura decidir esta acción, previas las siguientes,

## **VI. CONSIDERACIONES**

La acción de tutela prevista en el artículo 86 de la Constitución Política se ideó por el constituyente como un mecanismo de protección ciudadana, la cual podrá instaurarse ante cualquier Juez de la República (individual o colegiado) cuando se crea fundadamente ser víctima de una agresión a un derecho fundamental, sea por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o inclusive por particulares.

Dentro de sus características tenemos la **inmediatez**, es decir, se trata de un remedio de aplicación urgente para evitar la amenaza o vulneración a los derechos fundamentales; es una acción **sencilla**, puesto que no se supedita a formalidades y ritualidades predeterminadas; es **específica**, al contraerse a la protección efectiva y oportuna de los derechos fundamentales; es **eficaz**, porque brinda su protección pronta y oportuna; y es **subsidiaria**, al depender de la inexistencia de otros medios de defensa judicial, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar la causación de un perjuicio irremediable.

## 6.1. ARGUMENTOS FÁCTICOS Y JURÍDICOS DE LA DECISIÓN.

6.1.1. COMPETENCIA. Es competente este Despacho para conocer y tomar la decisión en la presente acción de tutela, con fundamento en los artículos 86 y 241 numeral 9º de la Constitución Política, en concordancia con el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991.

6.1.2. PROBLEMAS JURÍDICOS. Corresponde en esta oportunidad al Juzgado resolver el siguiente interrogante:

¿Probó cabalmente el accionante el cumplimiento a los requisitos generales y específicos exigidos por la doctrina constitucional para la procedencia de la tutela contra una providencia judicial?

6.1.3. ACCIÓN DE TUTELA CONTRA PROVIDENCIAS JUDICIALES. DEBIDO PROCESO. En torno a la tutela contra las providencias judiciales, la Corte Constitucional ha señalado que su procedencia se activa únicamente cuando el juzgador ha incurrido en una “*vía de hecho*” en el procedimiento o en la decisión. Vía de la que se ha ocupado en innumerables providencias la doctrina constitucional -entre otras, las sentencias SU-567 de 1998 y SU- 962 de 1999-donde se ha explicado que la tutela contra providencias judiciales procede cuando se configuran:

*“Claros presupuestos que evidencian la presencia de defectos de orden sustantivo, fáctico, orgánico y procedimental”; derivados de aplicación de una norma claramente impertinente, o cuando el apoyo probatorio para su aplicación es absolutamente inadecuado, o cuando el fallador carezca de competencia, o si el juez se desvía del procedimiento definido en la ley; lo que implica una actuación judicial arbitraria, caprichosa y subjetiva, en “franca y absoluta desconexión con la voluntad del ordenamiento jurídico”.*

Relacionado con la vulneración denunciada por el actor a su derecho fundamental al debido proceso (consagrado por el artículo 29 de la Constitución Política), la Corte Constitucional en la sentencia SU 429 de 1998 afirmó:

*“La doctrina define el debido proceso como todo el conjunto de garantías que protegen al ciudadano sometido a cualquier proceso, que le aseguran a lo largo del mismo una recta y cumplida administración de justicia, la seguridad jurídica y la fundamentación de las resoluciones judiciales conforme a derecho.*

*“El debido proceso es el que en todo se ajusta al principio de juridicidad propio del estado de derecho y excluye, por consiguiente, cualquier acción contra legem o praeter legem. Como las demás funciones del estado, la de administrar justicia está sujeta al imperio de lo jurídico: sólo puede ser ejercida dentro de los términos establecidos con antelación por normas generales y abstractas que vinculan positiva y negativamente a los servidores públicos. Estas tienen prohibida cualquier acción que no esté legalmente prevista, y únicamente pueden actuar apoyándose en una previa atribución de competencia. El derecho al debido proceso es el que tiene toda persona a la recta administración de justicia.*

*“Es debido aquel proceso que satisface todos los requerimientos, condiciones y exigencias necesarios para garantizar la efectividad del derecho material.”*

De acuerdo con lo anotado por la Corporación en cita, se contraviene el ordenamiento jurídico cuando un funcionario encargado de adelantar procedimientos judiciales o administrativos que resuelvan sobre derechos subjetivos, procede conforme su voluntad y desconoce las pautas señaladas por la ley para el ejercicio de su función, siendo muy importante recordar, la libertad de

escoger las formas de los juicios es algo que ciertamente perjudica a los administrados, genera confusión y deja sin sustento el pilar fundamental de un Estado Social de Derecho que se cimienta en la seguridad jurídica.

Por eso la Corte Constitucional, primero en la Sentencia C-543 de 1992 y después en jurisprudencia reiterada, ha reconocido la procedencia excepcional de la acción de tutela contra providencias judiciales, indicando que ella se supedita a la detección de un protuberante desconocimiento de los componentes del debido proceso, o sea, cuando detrás de una providencia aparentemente ajustada a la legalidad, se esconde la arbitrariedad o el capricho del juzgador. Siendo entonces definida la “*vía de hecho*”, como la opuesta a las vías que tienen sustento en el derecho.

En este orden de ideas, las decisiones judiciales proferidas por fuera del ordenamiento jurídico, es decir, que desconozcan abierta y ostensiblemente de los preceptos constitucionales, legales y reglamentarios, no pueden compaginar con el debido proceso y deberán anularse.

Sin embargo y teniendo en cuenta el carácter excepcional de la acción de tutela, la Corte Constitucional ha sostenido que no toda irregularidad procesal ni toda imprecisión judicial, ni mucho menos cualquier discrepancia interpretativa, conlleva en sí misma el quebrantamiento al debido proceso, dado que, en primer término, dentro de los procesos judiciales ciertamente existen mecanismos ordinarios internos que permiten corregir las imprecisiones inevitables acontecidas en su desarrollo, por lo que la acción de tutela sólo se activa cuando estos mecanismos son inexistentes o se han visto agotados en debida forma y siempre que los mismos no hubieren fenecido por el descuido, incuria o decidía de quien se tiene como su directo beneficiario.

En segundo término, destáquese que el principio de autonomía judicial (pilar fundamental del Estado de Derecho), impide que la tutela opere como una tercera instancia; motivo por el cual el Juez constitucional no puede dejar sin piso una decisión adoptada por un Juez ordinario por el simple hecho de no compartir el criterio elegido por el Juez revisado en sede de tutela; recordando que las discrepancias razonables en la interpretación de las normas jurídicas han sido descartadas por la Corte Constitucional como constitutivas de vías de hecho, porque para la jurisprudencia de esa Corporación, la eventual disparidad de criterios sobre un mismo asunto no implica un desconocimiento grosero de la juridicidad, sino que

es una consecuencia humana del ejercicio del derecho. Al respecto, se ha enseñado lo siguiente:

*“En efecto, los jueces dentro de la órbita de sus competencias, son autónomos e independientes y en sus providencias “sólo están sometidos al imperio de la ley (art. 230 C.P.)”; la valoración probatoria y la aplicación del derecho frente al caso concreto, son circunstancias reservadas al juez de la causa que las ejerce dentro de la libertad de interpretación que le otorgan la Constitución y la ley y, además, acorde con las reglas de la sana crítica”.*

*“Pero, en cambio, no está dentro de las atribuciones del juez de tutela la de inmiscuirse en el trámite de un proceso judicial en curso, adoptando decisiones paralelas a las que cumple, en ejercicio de su función, quien lo conduce, ya que tal posibilidad está excluida de plano en los conceptos de autonomía e independencia funcionales (artículos 228 y 230 de la Carta), a los cuales ya se ha hecho referencia.*

*“De ningún modo es admisible, entonces, que quien resuelve sobre la tutela extienda su poder de decisión hasta el extremo de resolver sobre la cuestión litigiosa que se debate en un proceso, o en relación con el derecho que allí se controvierte”.*

Amén de lo anterior, la Corte Constitucional en sentencia T-131 de 2010, decidiendo sobre una acción de tutela en contra de una providencia judicial donde se invocó la protección del derecho fundamental al debido proceso, hizo un recuento y, vía línea jurisprudencial, especificó los eventos en los cuales proceden este tipo de amparos constitucionales cuando se reprocha una providencia judicial:

*“...la Sala de Revisión (1) presentará las reglas jurisprudenciales, en general, sobre la procedibilidad de la acción de tutela contra providencias judiciales...”*

*“3. Reiteración de jurisprudencia, procedibilidad de la acción de tutela contra providencias judiciales.*

*“3.1. Desde el inicio de su jurisprudencia, en 1992, la Corte Constitucional señaló que ‘salvo en aquellos casos en que se haya incurrido en una vía de hecho, la acción de tutela no procede contra providencias judiciales.’ Recientemente, a propósito de una acción pública de constitucionalidad, la*

*Sala Plena reiteró esta posición, indicando que “(...) los casos en que procede la acción de tutela contra decisiones judiciales han sido desarrollados por la doctrina de esta Corporación tanto en fallos de constitucionalidad, como en fallos de tutela [...] la Corporación ha entendido que la tutela sólo puede proceder si se cumplen ciertos y rigurosos requisitos de procedibilidad. (...)”.*

*“3.2. Las causales de procedibilidad han sido reunidas en dos grupos. Las denominadas ‘generales’ o ‘requisitos de procedibilidad’, mediante las cuales se establece si la providencia judicial acusada puede ser objeto de estudio por el juez de tutela. Y las causales denominadas ‘especiales’, ‘específicas’, o ‘causales de procedibilidad propiamente dichas’, mediante las cuales se establece si una providencia judicial, susceptible de control constitucional, violó o no los derechos fundamentales de una persona.*

*“3.2.1. Las causales de procedibilidad generales o requisitos de procedibilidad, han sido presentadas en los siguientes términos: (a) Que el tema sujeto a discusión sea de evidente relevancia constitucional. (b) Que se hayan agotado todos los medios - ordinarios y extraordinarios - de defensa judicial al alcance de la persona afectada, salvo que se trate de evitar la consumación de un perjuicio iusfundamental irremediable. (c) Que se cumpla el requisito de la inmediatez. (d) En el evento de hacer referencia a una irregularidad procesal, debe haber claridad que la misma tiene un efecto decisivo o determinante en la sentencia que se impugna y que afecta los derechos fundamentales de la parte actora. (e) Que la parte actora identifique de manera razonable tanto los hechos que generaron la vulneración como los derechos vulnerados y qué hubiere alegado tal vulneración en el proceso judicial siempre que esto hubiere sido posible. (f) Que no se trate de sentencias de tutela. ”.*

*“3.2.2. Las causales de procedibilidad especiales, específicas o propiamente dichas, como se indicó, se refieren a los defectos específicos en los cuales puede incurrir una providencia judicial y que pueden conllevar la violación de los derechos fundamentales de una persona. De acuerdo con la Sala Plena de la Corporación (C-590 de 2005), los defectos en los que el funcionario judicial puede incurrir son los siguientes: (i) defecto orgánico; (ii) defecto procedimental; (iii) defecto fáctico; (iv) defecto material y sustantivo; (v) error inducido; (vi) decisión sin motivación; (vii) desconocimiento del*

*precedente; (viii) violación directa de la Constitución. Son varios los casos en los que se ha desarrollado esta jurisprudencia, así como los casos en los que se ha reiterado recientemente”.*

**6.1.4. ANÁLISIS FRENTE AL CUMPLIMIENTO DE LAS CAUSALES GENERALES PARA LA PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA CONTRA PROVIDENCIAS JUDICIALES EN EL CASO CONCRETO.** En lo referente a las causales generales para la procedencia de la acción de tutela contra providencias judiciales, tenemos que en el evento analizado se cumplen los requisitos generales, toda vez que la sentencia objeto de reproche proferida por el Juzgado accionado, se emitió en el marco de un proceso de única instancia.

De igual manera se ha cumplido con el requisito de **inmediatez**, que obliga a su promotor ejercitarla dentro de un plazo razonable, prudencial y oportuno, esto es, con proximidad y consecuencia al suceso del cual se predique la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales invocados. En este evento, la sentencia se profirió el 23 de septiembre de 2021 y la acción de tutela se radicó en la Secretaría del Juzgado de manera virtual el 4 de noviembre del mismo año, es decir, con una antelación inferior a dos meses, de ahí que el Despacho también encuentre cumplido este requisito.

#### **6.1.5. ANÁLISIS FRENTE AL CUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS ESPECÍFICOS**

En el presente asunto se puede establecer, luego de efectuar una revisión minuciosa al expediente, que en la unidad documental 01 se encuentra la demanda elevada por el señor JOSÉ GERARDO ARISTIZÁBAL GIRALDO en contra de GILBERTO DUQUE NARANJO, solicitando la restitución de un bien arrendado rural que hace parte de otro de mayor extensión, cuya especificación de linderos y demás circunstancias que lo individualizan se determinaron en el hecho primero de tal acción, alegándose como causal de terminación del contrato la expiración del plazo pactado. Allí se indicó que tal convenio se viene celebrando desde el año 2000 para que el arrendatario realizara labores propias de la agricultura, en donde las partes acordaron un canon de arriendo de QUINIENTOS MIL PESOS (\$500.000) anuales, dinero que se ha consignado en el formato de depósito de arrendamiento del Banco Agrario a órdenes del arrendador. Se observa igualmente que al arrendatario se le comunicó la terminación del contrato, no obstante, éste se negó a entregar el inmueble.

En la unidad documental 02 aparece el auto admisorio de la demanda y en la 03 se encuentra la notificación por aviso enviada al demandado por parte del abogado demandante.

En la unidad documental 04 aparece la solicitud elevada por el arrendatario antes del vencimiento del término del traslado en donde solicita la designación de un abogado en amparo de pobreza, pues afirma que no tiene capacidad para pagar un profesional que lo represente, situación a la que accedió el Despacho accionado en auto del 23 de junio de 2021 como se evidencia en la unidad documental 06, nombrándose como abogada para tal efecto a la Dra. GLORIA LUCÍA ARISTIZÁBAL GÓMEZ.

En la unidad documental 07 aparece el oficio que comunicó el amparo de pobreza a la profesional en derecho en comento, cuya constancia se envió por la Secretaría del Juzgado accionado tal y como reposa en la unidad 08. En las unidades 09 y 10 se evidencia la comunicación al canal digital vía whatsapp autorizado por el demandado en donde se le pone de presente la concesión del beneficio del amparo de pobreza.

En la unidad documental N° 11 se encuentra el escrito dirigido por la abogada nombrada en amparo de pobreza desde el correo electrónico [glorialucia.aristizabal@gmail.com](mailto:glorialucia.aristizabal@gmail.com), el día 8 de julio de 2021, en donde manifestó lo siguiente:

*“GLORIA LUCÍA ARISTIZÁBAL GÓMEZ, nombrada como apoderada del demandado manifiesto lo siguiente: 1. Mediante auto del 23 de junio, fui nombrada para representar al demandado en el proceso de la referencia. 2. El día de ayer telefónicamente me informó el demandado sobre mi nombramiento 3. Hoy a las 9 de la mañana en mi oficina, compartió por WTSP, el auto admisorio de la demanda y el auto mediante el cual fui nombrada. Es por lo anterior que solicito envíen a mi correo la totalidad del expediente, incluyendo la demanda para proceder a su oportuna contestación.”*

Ante esta manifestación, la Secretaría del Juzgado Promiscuo Municipal de El Santuario (Ant), le notificó el auto admisorio de la demanda al mismo correo suministrado por la abogada tal y como se corrobora en la unidad documental N°

12, informándole la admisión de la demanda dentro del proceso radicado bajo el número 2020-00324, que el auto fue expedido el 2 de diciembre de 2020, el término de traslado era por diez días, remitiendo el enlace para que tuviera acceso al expediente digital y el correo electrónico para que se comunicara con el Despacho, sin embargo, luego de culminado el término de traslado que le fue otorgado, no se allegó ningún tipo de respuesta por parte de la abogada nombrada en amparo de pobreza.

Ante esta omisión el Juzgado demandado emitió sentencia el 27 de septiembre de 2021, declarando la existencia del contrato de arrendamiento, la terminación del mismo y la entrega del inmueble arrendado, tal y como se advierte en la unidad documental N° 13.

Conforme al anterior relato, se observa luego de efectuar la revisión del expediente virtual, que no existe discusión sobre el adelantamiento de un proceso de restitución de bien inmueble instaurado por el señor JOSÉ GERARDO ARISTIZÁBAL GIRALDO en contra de GILBERTO DUQUE NARANJO, donde se pretendía la entrega de una faja de terreno que se desprende de un predio de mayor extensión identificado con el folio de matrícula inmobiliaria N° 018-39986 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Marinilla (Ant). Tampoco ofrece reparo entre los sujetos procesales que la demanda le fue notificada a la abogada en amparo de pobreza Dra. GLORIA LUCÍA ARISTIZÁBAL GÓMEZ, pero que esa no fue por ella contestada, algo que, aparte de pacífico entre los litigantes, encuentra soporte documental en las unidades 08, 11 y 12 del expediente digital.

La discusión en este evento se focaliza en el enfrentamiento de dos derechos, de un lado se encuentra la perentoriedad de los términos y las oportunidades procesales establecida en el artículo 117 del Código General del Proceso y por otro, el debido proceso en su esfera de contradicción y defensa respecto a un ciudadano que se encuentra bajo las circunstancias establecidas por el inciso segundo del artículo 13 de la Constitución Política y que además solicitó un amparo de pobreza en un proceso de restitución de inmueble rural, el cual tiene como destinación las actividades agrícolas como bien se relató por el abogado de la parte demandante en el proceso de restitución, así como en la respuesta que se diera ante esta Judicatura.

A fin de resolver la tensión de derechos a la que se alude, la Judicatura relacionará la protección que se le ha dado a las personas que se encuentran amparadas por

pobres, especialmente en los procesos agrarios y la importancia que tiene para el Estado Colombiano esta clase de personas a partir de los deberes que el legislador le ha impuesto al funcionario Judicial.

El artículo 229 de la Constitución garantiza a todas las personas el acceso a la administración de justicia y delega en la Ley las actuaciones en las cuales podrá acudir a ella sin la necesaria representación de un abogado. En determinados negocios, las formalidades y particularidades de cada proceso tornan imperativa la intervención de un abogado, conocedor del sistema judicial, con el fin de que la defensa de los intereses del ciudadano pueda darse con el máximo aprovechamiento de las normas que regulan el proceso y el alcance de los derechos comprometidos en cada caso concreto.

La Corte ha manifestado en las sentencias T-1512 de 2000 y C-383 de 2005 que: *“el artículo 29 de la Carta Política prevé el derecho al debido proceso, como una serie de garantías que tienen por fin sujetar las actuaciones de las autoridades judiciales y administrativas a reglas específicas de orden sustantivo y procedimental, con el fin de proteger los derechos e intereses de las personas en ellas involucrados .*

Una de las garantías comprendidas en el ámbito del derecho al debido proceso es el derecho a la defensa, el cual ha sido entendido como la oportunidad reconocida a toda persona, en el ámbito de cualquier proceso o actuación judicial o administrativa, de ser oída, de hacer valer las propias razones y argumentos, de controvertir, contradecir y objetar las pruebas en contra y de solicitar la práctica y evaluación de las que se estiman favorables, así como ejercitar los recursos que la Ley le permite enarbolar contra las decisiones que le afecten.

Relacionado con la figura del amparo de pobreza, consagrado en el artículo 151 del Código General del Proceso, claramente se advierte que es una institución encaminada a proteger el derecho fundamental al debido proceso y a garantizar el derecho a la defensa técnica, de ahí que no solo será suficiente superar las barreras económicas señaladas por el artículo 154 ibidem, pues más allá de eso lo que se busca con este beneficio es asegurar a los pobres una defensa idónea de sus derechos, colocándolos en condiciones de accesibilidad a la justicia, dentro de una

sociedad caracterizada por las desigualdades sociales. En tal virtud, es que se busca con tal figura la superación de los obstáculos que se presentan en el camino de la solución jurisdiccional, por eso el amparo por pobre se concibe como un desarrollo del principio procesal de la igualdad entre las partes enfrentadas en el proceso, así como de un verdadero y eficaz acceso a la administración de Justicia.

Ahora, no es únicamente la condición de pobre la que obliga al Estado Colombiano a tener una consideración especial frente al actor por configurar un criterio sospechoso de desigualdad de acuerdo al inciso segundo del artículo 13 de la Constitución Política de Colombia, sino también que al tratarse de un proceso agrario, en donde se acepta y confiesa por su impulsor que el tutelante despliega un actividad agrícola en el predio rural que es materia de restitución como lo confiesa el apoderado del aquí accionado, dos claros factores que obligan al Juez a aplicar la ley sustancial buscando la protección de la persona más débil de la relación tenencial que sobre ese tipo de tierras se tiene, luego de establecer el artículo 281 del CGP, lo siguiente:

*“PARAGRAFO 2°. En los procesos agrarios, los jueces aplicarán la Ley sustancial, teniendo en cuenta que el objeto de este tipo de procesos es conseguir la plena realización de la justicia en el campo, en consonancia con los fines y principios generales del derecho agrario, especialmente el relativo a la protección del más débil en las relaciones de tenencia de tierra y producción agraria.*

*En los procesos agrarios, cuando una de las partes goce del amparo de pobreza, el Juez de primera o única instancia podrá, en su beneficio, decidir sobre lo controvertido o probado aunque la demanda sea defectuosa, siempre que este relacionado con el objeto del litigio. Por consiguiente, está facultado para reconocer u ordenar el pago de derechos e indemnizaciones extra o ultrapetita, siempre que los hechos que los originan y sustenten estén debidamente controvertidos y probados.*

*En la interpretación de las disposiciones jurídicas, el Juez tendrá en cuenta que el derecho agrario tiene por finalidad tutelar los derechos de los campesinos, de los resguardos o parcialidades indígenas y de los miembros e integrantes de comunidades civiles indígenas”.*

Conforme a lo expuesto, cuando el proceso se trate de un asunto agrario en una heredad rural y a parte de ello, quien esté explotando la tierra se encuentre demandado y esté beneficiado del amparo de pobreza, obliga al funcionario judicial a materializar la plena realización de la justicia a favor de quien esta desempeñando las actividades agrícolas, siendo un derecho que debe protegerse durante todo del trámite del proceso.

Respecto a los deberes del Juez y los principios rectores que guían el desarrollo de un proceso civil, tenemos el artículo 4° del Código General del Proceso, dónde se establece que el Juez debe hacer uso de los poderes que tal Código le otorga para lograr la igualdad real de las partes. Igualmente el artículo 11 ibidem ordena al funcionario que al interpretar la Ley procesal se debe garantizar en todo caso el debido proceso, el derecho de defensa, la igualdad de las partes y los demás derechos constitucionales fundamentales. Finalmente, el artículo 42 numeral 2 de la misma Codificación Procesal, le impone como deber al Juez hacer efectiva la igualdad de las partes, usando los poderes que el Código le otorga.

Con la anterior argumentación, tenemos que en este evento ocurren varias situaciones que la funcionaria judicial accionada debió tener en cuenta al momento de emitir la sentencia, como es la condición de pobre del demandado, su calidad de trabajador del agro, el cual en todo momento se comunicó a través del teléfono móvil de su hija, debido a que no le es posible obtener conexión por el canal digital de Whatsapp y, adicional a ello, obvió tal funcionaria materializar la igualdad real de las partes, máxime cuando se le había informado previamente que el acá actor no contaba recursos suficientes para cancelar los honorarios de un abogado.

De acuerdo a la dicotomía planteada atrás, si bien la funcionaria de primer grado emitió la decisión con apego al tenor literal del artículo 384 del Código de General del Proceso, el cual establece que si no se da respuesta a la demanda dentro del término del traslado, el Juez emitirá sentencia ordenando la restitución del inmueble, para el caso concreto, dicha interpretación genera un defecto sustantivo por violación directa a la constitución, pues es claro que la igualdad conforme se indicó atrás debe ser real entre las partes, donde el debido proceso se deberá garantizar en todos los asuntos que afecten al ciudadano, además que la defensa no puede ser únicamente de "papel", lo que descarta que se cumpla como un mero formalismo, porque esta efectivamente deberá garantizar los derechos fundamentales, máxime cuando se trata de una persona pobre, siendo la parte débil de la relación agraria, en donde la Ley exige una materialización plena de sus

garantías constitucionales, a tal punto que incluso el Juez puede fallar ultra y extrapetita, conforme se indicó en precedencia.

Así las cosas, si bien a la abogada nombrada en amparo de pobreza no dio respuesta a la demanda incumpliendo un claro deber a un cargo que es de aceptación forzosa y pese ser notificada en debida forma, tal negligencia generó una afectación a los derechos fundamentales del accionante, quien al ser una persona de especial protección por parte del Estado no les es oponible la falta de responsabilidad de la abogada designada, situación que obligaba a la funcionaria a efectuar acciones afirmativas en torno a la protección de los derechos fundamentales del tutelante, cosa que de ningún modo ejercitó, al brillar por su ausencia la implementación de algún tipo de acción para disminuir la brecha de desigualdad avistada por cuenta de las particulares condiciones del actor, así como tampoco materializó ni intentó proteger sus garantías mínimas, ni mucho menos adoptó ninguna consecuencia disciplinaria frente a la abogada designada o, por lo menos, iniciar el incidente correspondiente para imponer las consecuencias consagradas por el artículo 44 del Código General del Proceso, de ahí que no se muestre admisible, como lo hace en la respuesta a esta tutela, pretender alegar para excusar su poca actividad como directora del proceso, imponer una carga procesal y técnica ostensiblemente desproporcionada al accionante, cuando éste es apenas alguien que se dedica a las labores del agro y, en contraste, siendo aquella una experta en la aplicación e la Ley que la invita hacer efectiva la igualdad real de las partes y no simplemente a comportarse como una automata.

La Corte Constitucional frente a la falta de una defensa técnica en los procesos civiles se pronunció en la sentencia T-544 de 2015, reiterada en la sentencia T-616 de 2016, donde revisó el caso de una ciudadana, cuyos bienes fueron rematados en un proceso ejecutivo hipotecario en el que, a pesar de habersele concedido el amparo de pobreza, los abogados designados obraron negligentemente, así:

*“La Sala concluye que las decisiones judiciales incurrieron en una vía de hecho por defecto procedimental al omitir cumplir con los principios mínimos del debido proceso señalados en la Constitución, principalmente en los artículos 29 y 229, puesto que a pesar de haber concedido el amparo de pobreza, los abogados designados para la defensa de la accionante, no intervinieron oportunamente en el proceso, al prescindirse por parte del defensor de oficio , la realización de actos de contradicción, solicitud*

*probatoria, alegación e impugnación en el trámite del proceso ejecutivo con título hipotecario*

*Decisión. La Corte amparará los derechos al debido proceso y al acceso a la administración de justicia, por lo cual, ordenará que se declare la nulidad de todo lo actuado desde que el Juzgado 40 Civil del Circuito de Bogotá otorgó el amparo de pobreza, para efectos que se designe un apoderado de oficio, que realice labores diligentes encaminadas a defender los intereses de la accionante”*

Finalmente y en lo que tiene que ver con las afirmaciones que eleva el abogado del aquí accionado, en donde indica que una abogada contractual se comunicó para proponerle formas de arreglo e incluso señalando a otro abogado contractual del accionante de nombre WILTMAN ZULUAGA y quién le pedía DIEZ MILLONES DE PESOS (\$10´000.000) para desalojar el inmueble so pena de iniciar una acción de nulidad procesal, son situaciones carentes de fundamento probatorio, toda vez que no se aporta prueba sumaria ni algún indicio que determine por asomo que ello se produjo de esa manera, es más, existe una incertidumbre absoluta no sólo por la deficiencia probatoria frente a ello, sino que se desconoce el nombre de la primera abogada y no se dan los suficientes datos frente al segundo para obtener mayor información al respecto.

Conforme a lo anterior, el Despacho evidencia que en este evento frente a las particulares condiciones del accionante y a la notoria negligencia de la abogada nombrada en amparo de pobreza, es que deberá acoger el precedente establecido por la Corte Constitucional atrás citado y garantizar los derechos fundamentales del actor quien es un sujeto de especial protección por parte de Estado, por lo que ordenará la nulidad de todo lo actuado hasta el momento en que el Juzgado Promiscuo Municipal de El Santuario (Ant) otorgó el amparo de pobreza, para efectos de que designe un apoderado de oficio que realice las labores diligentes encaminadas a defender los intereses del accionante.

Igualmente, la funcionaria de primer grado deberá adelantar todas las acciones legales a las que hubiere lugar, frente a la conducta de la abogada GLORIA LUCÍA ARISTIZÁBAL GÓMEZ, quien omitió desempeñar un cargo de forzosa aceptación, para la defensa de una persona de especial protección por parte del Estado.

## **VII. DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Civil – Laboral del Circuito de El Santuario (Antioquia), administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por mandato de la Ley,

### **FALLA**

**PRIMERO.** Se tutelan los derechos fundamentales al debido proceso, el acceso a la administración de Justicia y a la defensa técnica invocados por el señor Gilberto Duque Naranjo en contra de la funcionaria del Juzgado Promiscuo Municipal de El Santuario (Ant)

**SEGUNDO.** Como consecuencia de lo anterior, se declara la nulidad de todo lo actuado desde que el Juzgado Promiscuo Municipal de El Santuario (Ant) otorgó el amparo de pobreza al actor, para efectos de que designe un apoderado de oficio que realice las labores diligentes encaminadas a defender los intereses del accionante, tarea que deberá realizar dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de la presente providencia.

**TERCERO.** Igualmente la funcionaria de primer grado deberá adelantar todas las acciones legales a las que hubiere lugar, frente a la conducta de la abogada GLORIA LUCÍA ARISTIZÁBAL GÓMEZ, quien omitió desempeñar un cargo de forzosa aceptación, para la defensa de una persona de especial protección por parte del Estado.

**CUARTO.** Notifíquese a las partes la presente decisión, informándoles la procedencia del recurso de impugación en caso de mostrar inconformismo con sus resultas, el cual deberá interponerse dentro del término de tres días contados a partir de la respectiva notificación.

**QUINTO.** De no impugnarse, REMÍTASE a la Corte Constitucional para su eventual revisión (artículos 31 y ss. del Decreto 2591 de 1991).

**CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**DAVID ALEJANDRO CASTAÑEDA DUQUE**

**JUEZ**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CIVIL – LABORAL DEL CIRCUITO**

El Santuario (Antioquia), noviembre diecisiete (17) de dos mil veintiuno (2021)

Oficio N°. 440

Doctora

MARTHA ELENA BOTERO GIRALDO

Juez Promiscuo Municipal

El Santuario – Antioquia

Señor

GILBERTO DUQUEC NARANJO

Señor

JOSÉ GERARDO ARISTIZÁBAL GIRALDO

Doctora

GLORIA LUCÍA ARISTIZÁBAL GÓMEZ

Señores

INSPECCIÓN MUNICIPAL DE POLICÍA

El Santuario - Antioquia

Asunto: Notificación Fallo

Referencia	Sentencia de tutela 1RA 71
Accionante	Gilberto Duque Naranjo
Accionado	Juzgado Promiscuo Municipal de El Santuario (Ant)
Vinculados	José Gerardo Aristizábal Giraldo, Gloria Lucía Aristizábal Giraldo y la Inspección de Policía de El Santuario
Radicado	05697 311 2001 2021 00180 00
Instancia	Primera
Decisión	Protege el derecho fundamental al debido proceso al no garantizar la Juez de instancia una defensa material del accionante e incumplir el deber establecido en el numeral 2° del artículo 42 del Código General del Proceso al no hacer efectiva la igualdad de las partes en el transcurso de la actuación procesal
Tema	Procedencia de la acción de tutela contra providencias judiciales. Requisitos generales y específicos
Numero General	N°. 105

Respetuoso Saludo,

Me permito notificar a ustedes el Fallo de Tutela proferido por este Despacho dentro de la Acción de Tutela de la Referencia, proferido el día diecisiete (17) de noviembre de 2021, el cual se transcribe así en su parte Resolutiva:

“En mérito de lo expuesto, el Juzgado Civil – Laboral del Circuito de El Santuario (Antioquia), administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por mandato de la Ley, **F A L L A: PRIMERO.** Se tutelan los derechos fundamentales al debido proceso, el acceso a la administración de Justicia y a la defensa técnica invocados por el señor Gilberto Duque Naranjo en contra de la funcionaria del Juzgado Promiscuo Municipal de El Santuario (Ant)... **SEGUNDO.** Como consecuencia de lo anterior, se declara la nulidad de todo lo actuado desde que el Juzgado Promiscuo Municipal de El Santuario (Ant) otorgó el amparo de pobreza al actor, para efectos de que designe un apoderado de oficio que realice las labores diligentes encaminadas a defender los intereses del accionante, tarea que deberá

realizar dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de la presente providencia... **TERCERO.** Igualmente la funcionaria de primer grado deberá adelantar todas las acciones legales a las que hubiere lugar, frente a la conducta de la abogada GLORIA LUCÍA ARISTIZÁBAL GÓMEZ, quien omitió desempeñar un cargo de forzosa aceptación, para la defensa de una persona de especial protección por parte del Estado... **CUARTO.** Notifíquese a las partes la presente decisión, informándoles la procedencia del recurso de impugación en caso de mostrar inconformismo con sus resultados, el cual deberá interponerse dentro del término de tres días contados a partir de la respectiva notificación... **QUINTO.** De no impugnarse, REMÍTASE a la Corte Constitucional para su eventual revisión (artículos 31 y ss. del Decreto 2591 de 1991)... **CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE... DAVID ALEJANDRO CASTAÑEDA DUQUE... JUEZ (Fdo).**

Cordialmente,

Carlos Mario Delgado Tabares  
Notificador

Calle 50 N°. 42-09, Oficina 201, teléfono 6045463408, Edificio Juan Pablo II, Parque La Judea El Santuario-Antioquia, correo electrónico [j01cctosantuario@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01cctosantuario@cendoj.ramajudicial.gov.co)

